

Id Cendoj: 28079140012009203490  
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social  
Sede: Madrid  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 1467/2009  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: SOCIAL  
Ponente: LUIS FERNANDO DE CASTRO FERNANDEZ  
Tipo de Resolución: Auto

**Resumen:**

Trabajador de Telefónica que pretende su inclusión en el Programa de Desvinculación Falta de contradicción y falta de contenido casacional.

**AUTO**

En la Villa de Madrid, a quince de Diciembre de dos mil nueve

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Luis Fernando de Castro Fernandez

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de lo Social Nº 3 de los de Granada se dictó sentencia en fecha 9 de julio de 2008, en el procedimiento nº 123/08 seguido a instancia de D. Hipolito contra TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., sobre derecho y cantidad, que desestimaba la pretensión formulada.

**SEGUNDO.-** Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandante, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en fecha 25 de febrero de 2009, que desestimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmaba la sentencia impugnada.

**TERCERO.-** Por escrito de fecha 5 de mayo de 2009 se formalizó por el Letrado D. José Antonio Morano del Pozo en nombre y representación de D. Hipolito , recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

**CUARTO.-** Esta Sala, por providencia de 3 de noviembre de 2009, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción y falta de contenido casacional. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de tres días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

**RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO .-** El artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" (sentencias, entre otras, de 7 de abril y 4 de mayo de 2005 , R . 430/2004 y 2082/2004; 25 de julio de 2007, R. 2704/2006; 4 y 10 de octubre de 2007, R. 586/2006 y 312/2007, 16 de noviembre de 2007, R. 4993/2006; 8 de febrero y 10 de junio de 2008, R. 2703/2006 y 2506/2007 ).

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la

identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales (sentencias de 28 de mayo de 2008, R. 814/2007; 3 de junio de 2008, R. 595/2007 y 2532/2006; 18-7-08, R. 437/2007; 15 y 22 de septiembre de 2008, R. 1126/2007 y 2613/2007; 2 de octubre de 2008, R. 483/2007 y 4351/2007; 20 de octubre de 2008, R. 672/2007; 3 de noviembre de 2008, R. 2637/2007 y 3883/07; 12 de noviembre de 2008, R. 2470/2007; y 18 y 19 de febrero de 2009, R. 3014/2007 y 1138/2008 ).

Esta exigencia no se cumple en el presente recurso. En efecto, el Juzgado de lo Social número 3 de los de Granada, conoció de la demanda del actor, hoy recurrente en casación para la unificación de doctrina, en la que postulaba su derecho a ser incluido en el ERE 44/2003, de Telefónica, dentro del Programa de Desvinculación Especial. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede en Granada) resolvió el recurso interpuesto por el demandante en sentencia de 25 de febrero de 2009 , en la que, desestimó el mismo confirmando el fallo adverso de instancia. En particular y una vez rechazado el motivo dirigido a interesar la nulidad de actuaciones desde el momento de la práctica de la prueba, el órgano jurisdiccional de la suplicación entró a decidir sobre la alegada infracción del *art. 51 ET* y *arts. 1281 y ss del CC* en orden a las normas que han de regir la interpretación de los contratos, denunciando la oscuridad de la que adolece el Programa de Desvinculación, lo que a la postre no debe perjudicar al trabajador. La Sala no comparte tal parecer y señala que el referido Plan Social, regula diversas formas de desvinculación de los 15.000 trabajadores afectados por el ERE, y en el punto 2.3 concreta los trabajadores que pueden acogerse al mentado Plan, no reuniendo el demandante el requisito de edad allí señalado. En efecto, el actor nació el 5 de marzo de 1949 y por lo tanto en el año 2004 cumplió 54 años, por lo que no se encontraba entre los márgenes de edad previstos en el mentado Plan para acogerse al Programa de Desvinculación Especial, conclusión simple e indubitada deducida de la norma, clara y diáfana.

Disconforme el demandante con la solución alcanzada por la Sala de segundo grado se alza ahora en casación para la unificación de doctrina insistiendo en la oscuridad de la que adolece la *cláusula contenida en el punto. 2.3 del Plan Social asociado al ERE de Telefónica al disponer que "podrán acogerse a este programa los empleados que reuniendo los requisitos contemplados en el apartado 2) a anterior, tengan entre 55 y 59 años cumplidos tanto en el año 2003, como en la fecha en que causen baja, siempre que se produzca antes del 31 de diciembre de 2005"*, lo que a su entender evidencia que la edad ha de tenerse bien en el año 2004, bien a la fecha de la baja, con lo que él se encontraría plenamente incluido en la previsión citada, y proponiendo como soporte de su recurso la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 25 de julio de 2003 (rec. 3279/01) --seleccionada en el escrito presentado el 1 de Junio pasado en el Registro General de este Tribunal--. En el caso, el actor causó baja en ENSIDESA mediante el expediente de regulación de empleo 81/84, acogiéndose al régimen de jubilación anticipada previsto en la Circular J.A. /83. Hasta el mes de diciembre de 2000 la empresa le había venido abonando diversas cantidades en concepto de gastos médicos y farmacéuticos, pero como dejase de hacerlo presentó demanda que fue estimada parcialmente por la Sala de suplicación declarando su derecho a percibir la prestación de asistencia sanitaria regulada en el Acuerdo de 6 de octubre de 1981 y a percibir los gastos justificados por tal concepto en el año 2000. La sentencia parte de que el régimen inicial del personal fuera de convenio no preveía la perduración de la asistencia médico-farmacéutica después de cumplida la edad de jubilación reglamentaria, lo cual es lógico al comportar la extinción del contrato de trabajo, cobrando entonces especial importancia el citado Acuerdo. Su contenido es de difícil interpretación y distingue entre las medicinas y los honorarios médicos, dando por supuesto que las primeras ya se adquieren gratuitamente por los jubilados y por ello la empresa se declara "totalmente liberada de realizar abono principal o suplementario alguno" por ese tipo de asistencia. En cuanto a los honorarios médicos, la sentencia entiende que los términos del Acuerdo expresan un compromiso empresarial que se mantiene vigente mientras no se den ciertas circunstancias que no dependen exclusivamente de la voluntad de la empresa, debiendo valorarse también los actos posteriores al contrato. Y en este caso ha seguido satisfaciendo al actor -jubilado desde el año 1988- los beneficios asistenciales durante demasiados años como para negar el efecto obligacional del Acuerdo, aparte de que ya con anterioridad la Circular J.A./83 garantizaba a los trabajadores afectados por el plan de reconversión las prestaciones de asistencia sanitaria, por lo que la actitud de ENSIDESA suprimiendo de repente esos beneficios vulnera los *arts. 1.089 y ss CC* y el *art. 3.1 ET* .

Pero no puede apreciarse la contradicción alegada porque se trata de supuestos de hecho que ninguna semejanza guardan entre sí y, por otro lado, se pretende la interpretación de cláusulas diversas correspondientes a ERES y contextos diferentes. Por de pronto, en el supuesto que hoy nos ocupa, el hoy recurrente pretende su inclusión en el Programa de Desvinculación Especial, defendiendo que aquella cláusula que fija los márgenes de edad para acogerse al mismo, puede ser interpretada de manera dispar a la efectuada tanto por la empresa como por la resolución recurrida, de tal suerte que si se atendiera a la fecha de la baja, se encontraría incluido en el mismo. Nada semejante se decide en la sentencia que se

ofrece como término de comparación, en la que el actor --personal fuera de convenio-- se acogió al régimen de jubilación anticipada previsto en la Circular J.A./83 y continuó percibiendo diversas cantidades en concepto de gastos médicos hasta doce años después de su jubilación reglamentaria, interesando su derecho a mantener los servicios asistenciales de reintegro de gastos médicos y farmacéuticos una vez cumplida la edad reglamentaria de jubilación.

Pero es que además esta Sala tiene sentado que las cuestiones sujetas a los criterios de interpretación de los contratos, dependientes por tanto de lo que el intérprete entienda ha sido la intención de los contratantes (sentencias de 28 de febrero de 2000, R. 4977/1988, y 25 de enero de 2005, R. 391/2004 , entre otras), puede determinar la falta de contenido casacional del recurso, pues la función institucional del recurso de casación para la unificación de doctrina es procurar la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico por los órganos judiciales del orden social. Y en este caso ambas sentencias acuden a las reglas de interpretación de los contratos previstas en el C.C. para resolver el litigio.

**SEGUNDO** .- En conclusión, procede declarar la inadmisión del recurso, de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el *artículo 223.2 de la Ley de Procedimiento Laboral* , careciendo de trascendencia las alegaciones vertidas por la recurrente en su escrito, conforme a lo ya razonado y sin que proceda la imposición de costas.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

#### **LA SALA ACUERDA:**

Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. José Antonio Morano del Pozo, en nombre y representación de D. Hipolito contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada de fecha 25 de febrero de 2009, en el recurso de suplicación número 2642/08, interpuesto por D. Hipolito , frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de los de Granada de fecha 9 de julio de 2008 , en el procedimiento nº 123/08 seguido a instancia de D. Hipolito contra TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., sobre derecho y cantidad.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas a la parte recurrente.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.